



Santa Marta, 23 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERISS.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	ROSMIRO DE JESUS DURAN DURAN C.C. 1.010.047.032
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00741-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ROSMIRO DE JESUS DURAN DURAN y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

A FAVOR DE LO CONTENIDO EN EL PAGARÉ N° 106717286

- La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.418.381)** por concepto saldo de capital contenido en el pagaré
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 11 DE AGOSTO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERISS.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	ROSMIRO DE JESUS DURAN DURAN C.C. 1.010.047.032
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00741-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga ROSMIRO DE JESUS DURAN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010047032 quien labora DC FERROCARRILES S.A.S., con Nit No 900.559.515-6

Se limita el embargo a la suma de \$62.127.571

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener ROSMIRO DE JESUS DURAN DURAN, identifica con cedula de ciudadanía Nª 1010047032. En cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Bancolombia
- Banco Davivienda
- BBVA
- Banco Agrario
- Banco Bogotá
- Banco Colpatria
- Banco Occidente
- Banco AV Villas
- Banco Caja Social
- Banco Popular

Se limita el embargo a la suma de \$62.127.571

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO(S):	WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA MARTHA EDITH SANCHEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00744-00

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de mandamiento de pago de la referencia, la cual se advierte inviable razón por la cual, dígase de una vez, será negada.

La referida persona jurídica, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de unas obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, denunciado como sus deudores a las naturales que también quedaron referenciadas. Como base del recaudo se aportó: a) un contrato de arrendamiento suscrito por el señor JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ, como arrendador, con los aquí demandados en calidad de arrendatarios, fechado el 16 de mayo de 2012; b) una cesión de arrendamiento comercial suscrita entre MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. e INVERSIONES MMV S.A.S., respecto de un contrato de arrendamiento que data del 01 de julio de 2007, la cual se perfeccionó el 25 de agosto de 2013; y c) un contrato de administración de inmuebles celebrado el 25 de marzo de 2015 entre INVERSIONES MMV S.A.S. e INVERSIONES OVALLE QUINTERO S.A.S., hoy SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.

Sin embargo, al examinar el aludido título complejo, se evidencia que no cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para que sea ejecutable, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, como se señaló, el contrato de arrendamiento que se busca ejecutar, concretamente en lo que atañe al pago de cánones, fue suscrito el 16 de mayo de 2012, por el señor JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ como arrendador, con los aquí demandados en calidad de arrendatarios.

Dicho contrato se presenta en los hechos de la demanda como cedido a INVERSIONES MMV S.A.S., empero al revisar el documento contentivo de dicha cesión se advierte que la que allí se describe, si bien se refiere a un contrato de arrendamiento, dice relación con uno que data del 01 de julio de 2007, celebrado entre MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. y WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA, no figurando en ninguno de sus apartes el señor UREÑA SUAREZ.

De igual modo, la parte demandante, en aras de acreditar su legitimación en la causa por activa, presenta un contrato de administración de inmuebles celebrado el 25 de marzo de 2015 entre INVERSIONES MMV S.A.S. e INVERSIONES OVALLE QUINTERO S.A.S., hoy SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S., en el que, si bien se hace una relación de los inmuebles que le fueron entregados, los cuales se dice están arrendados, y allí figura el señor WILSON JIMÉNEZ RUEDA como



arrendatario del local 7, que es el que importa para los efectos de la demanda, en dicha relación no se individualiza el contrato en particular.

Como se verá, entonces, hay un punto de quiebre en el título complejo que se analiza, referido a dos aspectos puntuales:

- 1) Quien funge como arrendador en el contrato cuya ejecución se persigue, señor JOSE MANUEL UREÑA SUAREZ, dado que no se avista un nexo causal entre él y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. o con INVERSIONES MMV S.A.S., indispensable para que quien ahora ejecuta quede legitimado para hacerlo.
- 2) Las fechas de los contratos, pues mientras el que se presenta para ejecución data del 16 de mayo de 2012, el que cede MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. a INVERSIONES MMV S.A.S., que a su vez ésta entrega en administración a INVERSIONES OVALLE QUINTERO S.A.S., hoy SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S., lo es del 01 de julio de 2007.

De lo anterior se evidencia que no existe claridad en el título ejecutivo presentado, lo que, en consecuencia, implica que no se reúnan los requisitos de ejecutividad, razón por la cual se negará el mandamiento de pago, pues, memórese, al tenor de lo normado por el artículo 422 del CGP *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, y aunque aquí los demandados fungen como deudores, según el contrato aportado lo son del señor JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ, que no de quien ejecuta ni mucho de menos de quienes intervinieron en la cesión, imponiéndose, como ya se anunció, la negativa del mandamiento.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPENSIONADOS S.C NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	ALVARO DAZA CASTILLA No. 12.532.669
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00746-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALVARO DAZA CASTILLA y a favor de COOPENSIONADOS S.C, por las siguientes sumas y conceptos:

CONSISTENTE EN EL PAGARE NO. 36666971

- La suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTI DOS PESOS M/L (\$60.454.022)**, por concepto capital contenido.
- La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$3.297.414)**, por concepto de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 5 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda, es decir hasta el 25 de noviembre de 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPENSIONADOS S.C NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	ALVARO DAZA CASTILLA No. 12.532.669
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00746-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.
Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **ALVARO DAZA CASTILLA** identificado con cedula No. 12.532.669 como pensionado del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP.

Se limita el embargo a la suma de \$95.627.154

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener **ALVARO DAZA CASTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.532.669 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Banco AV Villas
- Banco BBVA
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Bancolombia
- Colpatria
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente.

Se limita el embargo a la suma de \$95.627.154

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA**

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S. A. S.
DEMANDADA: CARMEN CECILIA MARIN CAMACHO.
RADICACIÓN: 47 – 001 - 40 – 03 - 004 – 2021 – 00106 – 00**

Veintitres (23) de enero de Dos Mil Veintitres (2023).

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código Genreal del Proceso, no obstante a lo anterior y teniendo en cuenta la enseñanza plasmada en el paragrafo único de la norma arriba en comento, cuyo tenor literal es el siguiente: **“Cuando se advierta que la practica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373”** Negritillas fuera del texto.

Así las cosas, y encontrandose viabilidad y sustento en el paragrafo antes descrito, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día trece (13) de abril de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes. por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual se ha establecido el día trece (13) de abril de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

SEGUNDO.- Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-

- 1.- Poder conferido por el representante legal de CREDIMED DEL CARIBE S. A. S.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de CREDIMED DEL CARIBE S. A. S.
- 3.- Carta de instrucciones.
- 4.- Pagaré referido en la demanda.
- 5.- Auto-consecutivo No. 400-004465.
- 6.- Certificado consecutivo No. 415-001484.
- 7.- Certificado de existencia y representación legal de SIERRA ASESORES Y COBRANZAS S. A. S.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.-

- 1) Oficio de fecha 11 de julio de 2019 suscrito por la Asistente de libranza , Sra . LOURDES PINEDO CAMPO, de la Secretar4 de Educaci3n de la Gobernaci3n del Magdalena, en el que explica no solo el valor de la libranza, autorizada por mi representada para que fuere descontada de su sueldo para pagar la deuda con CREDIMED, sino las sesenta (60) cuotas autorizadas por valor cada una de \$346.666.00., e informando que para la fecha de dicho ocio se hab4a descontado del sueldo de mi representada y a favor de la demandante la suma de \$15.253.304.00., quedando solo un saldo por la suma de \$5.546.656.00. Ese pr4stamo fue realizado en el mes de noviembre del a4o 2015 tal como fue el primer descuento que le hicieron por la suma de \$346.666.00. (1 folio).
- 2) Comprobantes de pago de la se4ora CARMEN CECILIA MARIN CAMACHO, del a4o 2015 en que se reflejan los descuentos realizados por libranza a favor de la demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA (CREDIMED) (2 folios).
- 3) Comprobantes de pago de la se4ora CARMEN CECILIA MARIN CAMACHO, del a4o 2016 en que se reflejan los descuentos realizados por libranza a favor de la demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA (CREDIMED). (12 folios).
- 4) Comprobantes de pago de la se4ora CARMEN CECILIA MARIN CAMACHO, del a4o 2017 en que se reflejan los descuentos realizados por libranza a favor de la demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA (CREDIMED). (12 folios).
- 5) Comprobantes de pago de la se4ora CARMEN CECILIA MARIN CAMACHO, del a4o 2018 en que se reflejan los descuentos realizados por libranza a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA (CREDIMED). (12 folios).

- 6) Comprobantes de pago de la señora CARMEN CECILIA MARIN CAMACHO, del año 2019 en que se reflejan los descuentos realizados por libranza a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA (CREDIMED). (12 folios).
- 7) Comprobantes de pago de la señora CARMEN CECILIA MARIN CAMACHO, del año 2020 en que se reflejan los descuentos realizados por libranza a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA (CREDIMED). (12 folios). Dejando constancia que en el último folio de este legajo, aparece el pago del mes de noviembre en el que no se le hizo el descuento a favor de la demandante.
- 8) Declaración jurada ante notario de la señora YENIS PATRICIA IGUARAN BOLAÑOS, quien fuere ASESORA COMERCIAL de la sociedad CREDITOS MEDINA S. A. en la época en que mi representada hizo el préstamo, en la que relata como hizo firmar el pagaré en blanco a mi prohijada al igual que la hoja de autorización para ser llenado en el año 2015 y cual fue el valor de lo prestado y como se acordó el pago del mismo.
- 9) Declaración jurada ante notario de la señora ALBY GUERRA MERCADO, en la que da cuenta del acompañamiento que le hizo a mi representada para que recibiera el valor del préstamo realizado por la demandante en el año 2015, por \$10.000.000.00. y cuanto pagaría y como.

TESTIMONIALES.

DECLARACION DE TERCEROS.

Cítese a laS señoraS YENIS PATRICIA IGUARAN BOLAÑO y ALBY GUERRA MERCADO, a efecto de que se sirva ratificar sobre su dichoconsignado en las declaraciones juradas ante notario que se adjuntaron como prueba en esta contestación, a las cuales se les hará llegar el link correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

47 – 001 - 40 – 03 - 004 – 2021 – 00106 – 00